

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 255

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

Demandante: RAFAEL NAVARRO GANDÍA

Demandados: MARIA DEL CARMEN MEJÍA GÓMEZ, LUZ ANGELA MEJÍA GÓMEZ, GLORIA AMPARO MEJÍA GÓMEZ y ELSA VICTORIA MEJÍA GÓMEZ en calidad de herederas determinadas de LIBIA GÓMEZ MEJÍA y demás herederos indeterminados de esta.

Rad: 17001400301220210032500

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante (doc. 17 c. medidas cautelares).

Dispone el art. 599 CGP:

"Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante".

En ese sentido, como en este asunto no se ha acreditado que ya esté liquidada la sucesión de la señora LIBIA GÓMEZ MEJÍA (pese a la referencia que se hace en el escrito petitorio, ello no está probado); por ende, las obligaciones que en vida le correspondían y que están siendo ejecutadas en este asunto (cánones de arrendamiento), no pueden cobrarse sobre los bienes de sus herederas determinadas MARIA DEL CARMEN MEJÍA GÓMEZ, LUZ ANGELA MEJÍA GÓMEZ, GLORIA AMPARO MEJÍA GÓMEZ y ELSA VICTORIA MEJÍA GÓMEZ; tal como se resolvió en auto del 5 de mayo de 2023, decretándose el embargo y retención de las sumas de dinero que tuvieran en las entidades bancarias allí referidas, **pero limitado a lo ejecutado por costas impuestas en su contra directamente.**

En ese sentido, se requiere a la parte ejecutante para que aporte prueba de la liquidación de la sucesión de la causante, con la respectiva partición y sentencia aprobatoria del Juzgado de conoce el asunto, debidamente ejecutoriada para los

efectos del art. 599 CGP; además, para que clarifique la medida que está solicitando; es decir, si es sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto del embargado a la causante LIBIA MEJÍA GÓMEZ, quien en esos dos procesos está actuando a través de sus herederos; o, directamente a las señoras MARIA DEL CARMEN MEJÍA GÓMEZ, LUZ ANGELA MEJÍA GÓMEZ, GLORIA AMPARO MEJÍA GÓMEZ y ELSA VICTORIA MEJÍA GÓMEZ, por haberseles adjudicado en la respectiva sucesión.

Lo anterior, por cuanto la petición no es clara para el Juzgado, y, de ser este último caso, se itera, deberá acreditar en debida forma la liquidación de la sucesión. Se le conceden 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ**



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85783334f3f57da61972af98bd1327a8cde3b5de64505bef0147047c4d38919**

Documento generado en 30/01/2024 02:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>